



ACTA CORRESPONDIENTE A LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE 2023 (CTE/19/2023) DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO EN EL MARCO DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CELEBRADA EL 19 DE DICIEMBRE DE 2023.

En la Ciudad de México, siendo las 12:00 horas del 19 de diciembre de 2023, en la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR), sita en Camino a Santa Teresa, número 1040, Colonia Jardines en la Montaña, Código Postal 14210, Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México, a efecto de celebrar la Décima Novena Sesión Extraordinaria de 2023 (CTE/19/2023) del Comité de Transparencia de la CONSAR, se convocó a través del uso de las tecnologías de la información a los servidores públicos que integran el Comité de Transparencia y que se señalan a continuación: la Lcda. Sonia Salazar Ham, Coordinadora General de Información y Vinculación, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta del Comité; el Mtro. Ricardo Rodríguez Maldonado, Titular de la Unidad de Administración y Finanzas, así como Titular del Área Coordinadora de Archivos; y la Mtra. Sandra Anel Villanueva Leal, Titular del Área de Especialidad en Control Interno en el ramo Hacienda, como suplente de la Titular del Órgano Especializado en Control Interno.

Asimismo, se convocó al Lcdo. José Antonio Cruz Martínez, Vicepresidente Jurídico e invitado permanente del Comité, y como invitado al Mtro. Juan Francisco Guzmán Olvera, Director de Organización, Planeación Estratégica y Desarrollo Institucional, para tratar el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- I. **Lista de asistencia**
- II. **Aprobación del Orden del Día**
- III. **Análisis, evaluación y, en su caso, aprobación de la clasificación de información como confidencial respecto a la solicitud con número de folio 330009523000412 relativa al esquema anual de remuneraciones de agentes promotores y asesores previsionales; lo anterior, con fundamento en los artículos 116 penúltimo y último párrafos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113, fracciones II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los Lineamientos Cuadragésimo y Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y el artículo 91 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.**

I. Lista de Asistencia.

La Lcda. Sonia Salazar Ham, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta del Comité de Transparencia, manifiesta haber verificado que se cuenta con el quórum legal para sesionar.



II. Aprobación del Orden del Día

La Lcda. Sonia Salazar Ham, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta del Comité de Transparencia, sometió a la consideración de los miembros del Comité de Transparencia el Orden del Día, el cual fue aprobado.

Acto seguido, se procedió al desahogo de los asuntos contenidos en el Orden del Día.

DESARROLLO DE LA SESIÓN

III. Análisis, evaluación y, en su caso, aprobación de la clasificación de información como confidencial respecto a la solicitud con número de folio 330009523000412 relativa al esquema anual de remuneraciones de agentes promotores y asesores previsionales; lo anterior, con fundamento en los artículos 116 penúltimo y último párrafos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113, fracciones II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los Lineamientos Cuadragésimo y Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y el artículo 91 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

En uso de la palabra y refiriéndose a la información enviada a los miembros del Comité, la Titular de la Unidad de Transparencia expuso los antecedentes correspondientes a la solicitud de mérito, en los términos siguientes:

El 23 de noviembre de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se recibió la solicitud de información con número de folio **330009523000412**, en la que se requirió la siguiente información:

Descripción de la solicitud: *"Solicito me sean dadas a conocer, el esquema anual de remuneraciones de sus Agentes Promotores y Asesores Previsionales presentados por las Administradoras de Fondos para el Retiro en el mes de diciembre de 2022 a esta Comisión, conforme al artículo 59 de las Disposiciones de Carácter General a las que deberán sujetarse las Administradoras de Fondos para el Retiro en relación con sus Agentes Promotores" (sic)*

La Presidenta del Comité de Transparencia añadió que la Unidad de Transparencia, con fundamento en los artículos 45, fracciones II y IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 61, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, turnó la solicitud de información de mérito a la Vicepresidencia de Operaciones de la CONSAR, por considerarla del ámbito de su competencia de conformidad con el Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

En razón de lo anterior, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos, la Dirección General de Regulación e Inclusión Financiera, adscrita a la Vicepresidencia de Operaciones, informó para el asunto que compete a este Comité de Transparencia, lo siguiente:

"[...] Derivado de lo anterior, a consideración de la Vicepresidencia de Operaciones y su Dirección General de Supervisión Operativa, la información requerida por el particular tiene el carácter de confidencial de acuerdo a lo siguiente:



La clasificación de acuerdo con el artículo 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**) es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la **LGTAIP** y por último determina que los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la **LGTAIP** y, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LFTAIP**), así como los Lineamientos que al efecto se emitan.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 de la **LGTAIP**, la clasificación de la información se llevará a cabo en diversos momentos; entre los cuales, para el caso que nos ocupa destaca la fracción I, que a la letra señala:

Artículo 106. **La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:**

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;**
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Entre las hipótesis de confidencialidad de la información, la **LGTAIP** y la **LFTAIP**, normas jurídicas en mención, precisan lo siguiente:

LGTAIP

"Artículo 116. (...)

(...)

Se considera como **información confidencial**: los **secretos** bancario, fiduciario, industrial, **comercial**, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, **será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados**, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

LFTAIP

"Artículo 113. Se considera **información confidencial**:

I. (...)

II. Los **secretos** bancario, fiduciario, industrial, **comercial**, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. **Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados**, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

El texto citado considera como confidencial aquella información que sea secreto comercial, así como la que presenten los particulares a los sujetos obligados. Aunado a lo anterior y de conformidad con lo establecido en el Lineamiento Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en adelante "Los Lineamientos" para



clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad, de acuerdo a lo siguiente:

"Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para **clasificar la información por confidencialidad**, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, **debiendo fundar y motivar la confidencialidad**. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

- I. (...)
- II. La que **comprenda hechos y actos de carácter económico**, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, **que pudiera ser útil para un competidor**, por ejemplo, **la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular**, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea."

En ese sentido, con relación a la petición del particular, los supuestos de la confidencialidad de la información llevan a considerar a esta Vicepresidencia de Operaciones que, cuando se está frente a información que pueda recaer en los casos mencionados, se deberá fundar y motivar la confidencialidad.

La ponderación o valoración referida, debe practicarse en el marco de la misma **LGTAIP**, la **LFTAIP**, así como Los Lineamientos.

Si bien los sujetos obligados en materia de transparencia, deben privilegiar la máxima publicidad de la información que generan, a su vez, deben atender la obligación prevista en el artículo 24 de la **LGTAIP**, la cual señala que también deberán proteger la información que posean y que sea de carácter confidencial o reservado.

En este sentido, a continuación se describe que la solicitud del particular recae en información confidencial por las consideraciones siguientes:

1. El artículo 91 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro (**LSAR**) en su tercer párrafo establece que:

LSAR

"Artículo 91.- (...)

La información y documentos que obtenga la Comisión en el ejercicio de sus facultades, son estrictamente confidenciales, con excepción de los que por su naturaleza puedan ser dados a conocer al público en general. Los servidores públicos de la Comisión serán responsables en caso de su divulgación."

Del precepto invocado, se desprende que para el caso que nos ocupa, la solicitud del particular recae en información que efectivamente es obtenida por la Comisión en términos de lo establecido en el artículo 59 de las DISPOSICIONES de carácter general a las que deberán sujetarse las administradoras de fondos para el retiro en relación con sus agentes promotores (**CUAP**), pues se establece que las Administradoras deberán informar a la Comisión sobre el esquema anual de remuneraciones de sus Agentes Promotores y de los Asesores Previsionales de acuerdo a lo siguiente:



CUAP

"Artículo 59. (...)

Las Administradoras deberán informar a la Comisión sobre el esquema anual de remuneraciones de sus Agentes Promotores y de los Asesores Previsionales en el mes de diciembre del año anterior al periodo de vigencia de dicho esquema. Las modificaciones que las Administradoras efectúen a dichos esquemas, deberán ser informadas a la Comisión dentro de los diez días hábiles siguientes a su modificación. (...)"

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 de la LGTAIP para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, por lo que la Dirección General de Supervisión Operativa, notificó requerimientos de información a las Administradoras, mismos que obran en los archivos de esa Dirección General, con la finalidad de contar con el "Consentimiento Expreso" de las AFORE para proporcionar copia de dichos documentos, toda vez que son las Administradoras las titulares de la información solicitada. En este orden de ideas, las respuestas emitidas por las Administradoras y que obran en los archivos de la Dirección General de Supervisión Operativa, fueron en sentido negativo, es decir, no otorgaron a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro el Consentimiento para divulgar dicha información. Lo anterior, fue informado por la propia Dirección General de Supervisión Operativa mediante Atenta Nota número CONSAR/VO/DGSO/AN/133/2023, a esta Dirección General de Regulación e Inclusión Financiera, enlace de la Vicepresidencia de Operaciones ante esa Unidad de Transparencia.
3. De acuerdo con lo establecido en los artículos 116 de la **LGTAIP** y 113, fracción II de **LFTAIP** se considera información confidencial los secretos comerciales, cuya titularidad corresponda a particulares. De acuerdo a la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), los secretos comerciales son derechos de propiedad intelectual sobre información confidencial que pueden ser vendidos o concedidos en licencia. Por lo general, para considerarse secreto comercial, la información debe ser:
 - Valiosa desde el punto de vista comercial puesto que es secreta,
 - Conocida únicamente por un número limitado de personas, y
 - Objeto de medidas razonables para mantenerla en secreto por parte de la persona que legítimamente la controla, incluido el uso de acuerdos de confidencialidad entre asociados y empleados.

La adquisición, utilización o divulgación no autorizada de esa información secreta de manera contraria a los usos comerciales honestos por otras personas se considera una práctica desleal y una violación de la protección del secreto comercial, de ahí que las leyes referidas protejan a este tipo de información.

4. El lineamiento Cuadragésimo cuarto de Los Lineamientos, establece que para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:

Los Lineamientos

"Cuadragésimo cuarto. De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:



- I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;
- II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;
- III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y
- IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial."

I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial (**LFPI**), la información solicitada por el particular a través de la solicitud de acceso a la información número 3000952300412, se encuentra clasificada como un Secreto Industrial, ya que aún y cuando esta deba compartirse con la CONSAR, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la **CUAP**, en términos del tercer párrafo del 163 de la **LFPI**, ésta no pierde el carácter de secreto industrial en función de que la misma puede significar obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la ejecución de las actividades que desempeñan las Administradoras.

Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial

"Artículo 163...

I.- Secreto industrial, a toda **información** de aplicación industrial o **comercial** que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que **signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica** frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

(...)

No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal, **aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad** por una persona que ejerza el control legal sobre el secreto industrial, **cuando la proporcione** para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o **cualesquiera otros actos de autoridad"**

II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla

La Dirección General de Supervisión Operativa conserva con carácter de confidencial la información que es enviada por las Administradoras respecto al esquema anual de remuneraciones de sus Agentes Promotores y de los Asesores Previsionales, implementando una serie de medidas administrativas que permiten preservarla. Lo anterior pues al interior de la Comisión se cuenta con un sistema institucional para la administración de archivos.

III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros



La información debe clasificarse como confidencial, respecto al esquema anual de remuneraciones de las Administradoras a sus Agentes Promotores y Asesores Previsionales, a efecto de que no se otorgue una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la ejecución de las actividades que desempeñan las Administradoras.

La protección de secretos comerciales forma parte del concepto general de protección contra la competencia desleal. Situación que pretende protegerse con la presente solicitud de clasificación.

IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial

La información de las Administradoras, relativa al esquema anual de remuneraciones de sus Agentes Promotores y de los Asesores Previsionales, no es de dominio público pues se remite a esta Comisión en cumplimiento a una obligación normativa.

Dado las consideraciones que anteceden, es pertinente reiterar que la causal de confidencialidad encuentra su soporte jurídico en los artículos 116 y 113 fracciones II y III, de la multicitada Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respectivamente, Lineamiento Cuadragésimo y Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, vinculado con la obligación de la Comisión como sujeto obligado, contenida en el artículo 24, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual señala que se deberá proteger la información que posean y que sea de carácter confidencial o reservado.

En virtud de lo anterior, los datos susceptibles de ser clasificados como confidenciales para dar atención a la solicitud de referencia, son los siguientes:

1. Datos concernientes al esquema anual de remuneraciones de sus Agentes Promotores y de los Asesores Previsionales.

En ese contexto, debe preservarse la confidencialidad de la información que las Administradoras proporcionan a la Comisión como parte de las obligaciones que determinan las DISPOSICIONES de carácter general a las que deberán sujetarse las administradoras de fondos para el retiro en relación con sus agentes promotores (CUAP) al tratarse de información que se encuentra clasificada como un secreto industrial ya que aun cuando esta deba compartirse a la Comisión por ser la autoridad, en términos de lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, ésta no pierde el carácter de secreto industrial. Aunado a que a fin de permitir el acceso a la información confidencial para atender la solicitud de acceso a la información del particular, la Dirección General de Supervisión Operativa con fundamento en lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicitó el consentimiento expreso a las Administradoras a fin de proporcionar la información requerida, solicitud que fue denegado por cada una de las administradoras al no otorgar el consentimiento para divulgar la información relativa al esquema anual de remuneraciones de sus Agentes Promotores y de los Asesores Previsionales.

En consecuencia, conforme a las reflexiones que anteceden, se concluye que, tratándose de los datos concernientes al esquema anual de remuneraciones de sus Agentes Promotores y de los Asesores Previsionales, se clasifican como confidenciales con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracciones II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamiento Cuadragésimo y Cuadragésimo cuarto de los



Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

*Por lo anterior, se solicita muy atentamente, que esa Unidad trámite ante el Comité de Transparencia de esta Comisión la solicitud de clasificación de la información de conformidad con lo establecido en el artículo 137 de la **LGTAIP** a efecto de que el Comité resuelva la confirmación de la clasificación. [...]" (sic)*

En este tenor, debe indicarse el procedimiento de búsqueda que deben seguir los sujetos obligados para localizar la información solicitada, establecido en los artículos 131 y 134 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 133 y 137 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales señalan:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 131. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."

"Artículo 134. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información. La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo. Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado."

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 133. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."

"Artículo 137. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información."

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado."

De los preceptos normativos en cita, se desprende lo siguiente:

1. La Unidad de Transparencia debe turnar la solicitud de información a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones a fin de que realicen una búsqueda exhaustiva de la información solicitada.
2. Los sujetos obligados establecerán la forma y los términos en los que darán trámite interno a las solicitudes de información.



Aunado a lo anterior, es de señalar lo que disponen los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a saber:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 137. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 132 de la presente Ley."

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 140. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley."

Del anterior, se advierte que en **caso de que el Titular de la Unidad Administrativa haya clasificado los documentos como reservados o confidenciales, deberá informar al Comité de Transparencia dicha clasificación, junto con los elementos necesarios que funden y motiven** la misma. Posteriormente, el **Comité de Transparencia resolverá si confirma, modifica o revoca la clasificación de la información.**

En atención a lo anterior, conviene precisar que el propósito de la Ley de la materia, al establecer la obligación a los Comités de Transparencia de los sujetos obligados para que emitan y notifiquen una declaración que confirme, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizó una búsqueda exhaustiva de la información requerida, en todas las unidades administrativas que pudieran resultar competentes para conocer de la documentación solicitada, por lo que se observa que esta



Comisión llevó a cabo el procedimiento de búsqueda correcto, al turnar la solicitud de mérito a la unidad administrativa competente, esto es, la Vicepresidencia de Operaciones.

Por lo expuesto, este Comité advierte que el acceso a la información es un derecho humano fundamental, por lo que, el proceso para acceder a la misma deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo según sea el caso, aplicando únicamente excepciones cuando exista el riesgo de un daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público general.

En razón de lo anterior, una vez analizado el contenido de la respuesta brindada por la Vicepresidencia de Operaciones de la CONSAR, se advierte que en cuanto al supuesto de clasificación de información como confidencial respecto a aquella que presenten los particulares con tal carácter, es de señalar que no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada. Dicho lo anterior, es de precisar que la información solicitada es obtenida por la CONSAR en términos de lo establecido en el artículo 59 de las *Disposiciones de carácter general a las que deberán sujetarse las administradoras de fondos para el retiro en relación con sus agentes promotores*, pues dicho artículo establece que las Administradoras deberán informar a la Comisión sobre el esquema anual de remuneraciones de sus Agentes Promotores y de los Asesores Previsionales, destacando en este punto que de acuerdo a lo que señala la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro la información y documentos que obtenga la Comisión en ejercicio de sus facultades es confidencial, con excepción de aquella que por su naturaleza puedan ser dados a conocer.

Aunado a lo anterior, no debe pasar desapercibido que se notificaron requerimientos de información a las Afore, a fin de que manifestaran su consentimiento para proporcionar copia de los esquemas de remuneración de los asesores previsionales, al ser las titulares de dicha información, destacando que las Administradoras no otorgaron su consentimiento para divulgar dicha información.

Por otra parte, respecto al supuesto de clasificación relacionado con el secreto comercial, si bien, la información relativa al esquema anual de remuneraciones es entregada a la Comisión por cumplimiento regulatorio, la misma no está disponible al público en general. Lo anterior, ya que puede significar obtener una ventaja competitiva o económica frente a terceros respecto a las actividades que desempeñan las Administradoras, además de que comprende hechos y actos de carácter económico, relativos a las Administradoras y a su forma particular de manejar las prestaciones laborales.

Adicionalmente, no debe pasar desapercibido que este Comité de Transparencia, en su Décima Primera sesión extraordinaria, confirmó la clasificación de información como confidencial respecto a la solicitud con número de folio 330009523000168 relativa al esquema anual de remuneraciones de asesores previsionales.

Conforme a lo señalado, la Presidenta del Comité precisó que derivado del análisis de la información de mérito, se actualiza el supuesto previsto en los artículos 116 penúltimo y último párrafos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113, fracciones II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los Lineamientos Cuadragésimo y Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; así como el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad



Industrial y el artículo 91 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, por lo que la información de referencia, corresponde a información confidencial.

No habiendo comentarios al respecto, los miembros del Comité de Transparencia procedieron en forma unánime a tomar el siguiente:

ACUERDO CTE 19/01/2023

“El Comité de Transparencia toma conocimiento y confirma la clasificación de información como confidencial respecto a la solicitud con número de folio 330009523000412 relativa al esquema anual de remuneraciones de agentes promotores y asesores previsionales; lo anterior, con fundamento en los artículos 116 penúltimo y último párrafos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113, fracciones II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los Lineamientos Cuadragésimo y Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y el artículo 91 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro”

Agotados los puntos del Orden del Día y no habiendo otro asunto que tratar, se concluye la presente sesión el mismo día de su inicio, siendo las 12:30 horas y firman al calce los que en ella intervinieron para su debida constancia.

MIEMBROS DEL COMITÉ

Lcda. Sonia Salazar Ham

Coordinadora General de Información y Vinculación, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta del Comité

Mtro. Ricardo Rodríguez Maldonado

Titular de la Unidad de Administración y Finanzas, así como Titular del Área Coordinadora de Archivos

Mtra. Sandra Anel Villanueva Leal


Titular del Área de Especialidad en Control Interno en el ramo Hacienda
Suplente de la Titular del Órgano Especializado en Control Interno



INVITADO PERMANENTE

Lcdo. José Antonio Cruz Martínez
Vicepresidente Jurídico

INVITADO


Mtro. Juan Francisco Guzmán Olvera
Director de Organización, Planeación Estratégica y
Desarrollo Institucional